

## 4. PERSONAS JURÍDICAS



## SOCIEDADES UNIPERSONALES EN DERECHO ROMANO

*Josep Ginesta Amargós*

Existió en Roma una tendencia natural a personificar conceptos abstractos a la vez que otorgar protección jurídica a intereses sociales de carácter transpersonal. “Un orden jurídico predicado en el sólo beneficio de la persona singular”, nos dice Iglesias<sup>1</sup>, “olvidaría la imposibilidad en que ésta se encuentra de poner en movimiento la serie de fuerzas que irradia el mundo social, y frustraría la realización de fines que sobrepasan la corta duración del individuo”. Así, pues, sigue diciendo el ex profesor de Madrid ... “se presenta la imperiosa tarea de dar forma jurídica a organizaciones humanas que imprimen al patrimonio un sentido social, a la vez que aseguran su estabilidad y su continuidad. Tales son las personas jurídicas”... Para Torrent<sup>2</sup>, en cambio, ... “un hecho cierto es que la persona jurídica es un medio ingenioso que el ordenamiento pone a disposición del hombre para la satisfacción de las necesidades humanas”.

En el quehacer humano es dable apreciar intereses, o conjunto de intereses sociales, que no corresponden exclusivamente a una persona, antes al contrario, van más allá de las posibilidades del sujeto individual. A veces estos intereses hallan su fundamento sobre un grupo, más o menos numeroso de personas en las que la voluntad y la actuación del grupo no es la de cada uno o la suma de todos sus componentes, es algo especial, se trata de la voluntad y de la actuación de la totalidad, considerada como un ente distinto de los miembros que la componen.

Fué menester, por tanto, considerar las relaciones jurídicas que surgían de este conjunto de intereses sociales y así llegar a personificar conceptos abstractos dando lugar a entes abstractos<sup>3</sup>.

La *persona jurídica*<sup>4</sup> constituyó una de estas creaciones jurídicas cuyo concepto no ha variado hasta nuestros días y de la que Brugi<sup>5</sup> dice resulta ser el de “un sujeto ideal de derecho provisto de capacidad patrimonial suficiente para alcanzar fines que, por lo general, exceden la vida de un hombre”.

Partiremos, pues, de la base de que la persona jurídica es una persona ideal ya que fuera de la persona física, del hombre en cuanto entidad natural, no puede existir otros entes con capacidad jurídica a no ser que así sea como consecuencia de la voluntad del legislador el cual atribuye la personalidad a un conjunto organizado de hombres o bienes atribuyendo-

---

1.- IGLESIAS SANTOS, J., *Derecho romano. Historia e Instituciones*, Ed. Ariel (1994) 11ª ed. 144 ss.

2.- TORRENT RUIZ, A., *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza (1.987) 101.

3.- Me refiero a entes abstractos y no ficticios por cuanto la abstracción interpreta un hecho real, si bien viendolo de manera diferente a lo que es, mientras que la ficción inventa hechos y situaciones inexistentes en la naturaleza.

4.- La expresión personas jurídicas (juristische Personen) se debe a Arnold Heise quien en 1807 en el empeño de crear una noción general y sistemática de los sujetos de derecho Subject von Rechten uso este término como categoría contrapuesta a las personas físicas Alles, ausser den einzelnen Menschen en cuanto sujetos de derecho Subject von Rechten.

5.- BRUGI, R., *Istituzioni di Diritto Romano. Diritto Privato Giustiniano*, (1926) 77.

le una capacidad jurídica que le convierte en sujeto de derecho<sup>6</sup>. Savigny ya había advertido<sup>7</sup> que sin la voluntad del Estado no podían existir personas jurídicas en cuanto posibles sujetos de derecho.

Así, pues, llamamos personas jurídicas a la *personae vice fungitur, sicuti municipium et decuria et societas* D. 46,1,22 que hace las veces de la persona humana, o que *privatorum loco habetur* D. 50,16,16. (...*veluti civitates...*).

El Derecho romano clásico concibió la persona jurídica como un ente colectivo, formado por un conjunto de seres al que se consideraba como un *corpus* en si mismo, con actividad, independencia y unidad propia, en contraposición a la de los *plures*, personas físicas, que lo componen y, a su vez, con plena autonomía respecto a cada uno de ellos los cuales quedaban fuera de las relaciones jurídicas, en las que la corporación era sujeto activo o pasivo. La jurisprudencia clásica, al admitir la personalidad de estos sujetos colectivos permitiéndoles actuar en las relaciones jurídicas, procedió a una lenta y paulatina elaboración de conceptos abstractos.

La aparición de estos entes abstractos tuvo lugar cuando el ordenamiento jurídico les dió personalidad, la cual quedó concretada, por una parte, organizando el conjunto social dándole una unidad y personalidad propia, y, por otra, dando vida a los órganos rectores y reguladores de la actividad del nuevo ente.

La doctrina ha admitido la existencia de dos categorías de entes de creación jurídica<sup>8</sup>, a saber: a) Las personas jurídicas corporativas o *universitas personarum*; y b) las personas jurídicas fundacionales o *universitas rerum*, las cuales, si es cierto que tienen diferencias sustanciales entre sí, muestran sin embargo una total coincidencia en lo concerniente a su nacimiento, extinción y naturaleza jurídica al que se encuentran sometidos<sup>9</sup>. Forman el primer grupo todos aquellos entes que pueden reducirse a una colectividad, o a un grupo de seres, cuyos elementos en su conjunto constituyen el sujeto titular de las relaciones jurídicas y cuya voluntad y actuación en el campo del derecho, se realiza por medio de todo el organismo y no en función de cada uno de sus diversos componentes. Son las corporaciones o *universitas personarum* las cuales fueron equiparadas a las personas físicas por el Derecho romano, reconociéndose a favor de las mismas la capacidad jurídica a la que venimos refiriéndonos. En el segundo grupo, del cual no deseo hacer mención por el momento, se integran aquellos patrimonios destinados a un fin y que modernamente llamamos fundaciones.

La jurisprudencia clásica, sólo supo personificar las entidades formadas por la reunión de varias personas físicas, vinculadas entre sí por unos ideales y unos fines que deseaban

---

<sup>6</sup>- ARNDTS, *Lehrbuch der Pandekten* 1ª ed. (Munich) 1852. Hay una traducción italiana bajo el título 'Le Pandette del prof. Arndts' (Bologna) 1882.

<sup>7</sup>- SAVIGNY, Carl v. *Sistema del Derecho romano actual*. Traducido del alemán por Ch. Guenoux, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Polay y precedido de un prólogo de M. Duran y Bas, (1879-1897), Vol. II, 59 ss.

<sup>8</sup>- La agrupación de las varias figuras de personas jurídicas bajo un único concepto de *universitates* que después distinguió en públicas y privadas se debe a PUCHTA, *Cursus der Institutionem* (1ª Ed. 1841, 9ª ed. 1881. De la primera edición hay una traducción italiana Napoli 1854).

<sup>9</sup>- HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 9. Aufl. Jena 1914. Voz Universitas Bd. 5, S. 598

compartir mutuamente. Como en tantas otras cosas el antiguo derecho romano no construyó un sistema, teoría o reglamento jurídico que contemplara las corporaciones en general en cuanto entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. La reglamentación se dió por separado si bien en la mayoría de los casos las reglas coincidieron. Términos tales como *populus romanus*, o *populus romanus quiritorium*, denominación que corresponde a nuestro actual Estado; *personas públicas*, nombre que incluye tanto la ciudad, como los *municipia*, o las *coloniae* romanas; *collegia*, *sodalitas*, *universitas* o *universitas personarum*, con que se designan todas las personas abstractas constituidas por la agrupación de personas físicas en una entidad distinta de ellas: el *fiscus*, entendido como caja o tesoro imperial separado de la persona del emperador; *hereditas iacens*, conjunto de bienes hereditarios relictos por el causante antes de que el heredero se haga cargo de ellos, etc. sirvieron para agrupar las diferentes modalidades de personas jurídicas<sup>10</sup>.

Cabe aún distinguir entre personas jurídicas públicas o naturales y privadas, artificiales o contingentes. Integran el primer grupo los órganos creados para ejercer funciones públicas de gobierno o de administración del Estado o las organizaciones públicas sometidas a él, las cuales pueden entrar en relación económica con las personas jurídicas propiamente dichas o con las personas físicas. Así podemos hablar del Estado, de una provincia, de un *municipia* o de una colonia, los cuales pueden ser propietarios de bienes, o titulares de derechos pudiendo llevar a cabo todo tipo de negocios jurídicos ya sea con particulares ya con personas jurídicas<sup>11</sup>. El segundo grupo se refiere a las personas jurídicas propiamente dichas entendiendo por tales los *collegia*, *universitates*<sup>12</sup>, *sodalitates*, etc.

Las agrupaciones de seres humanos a los que el derecho en Roma llegó a considerar personificados, como sujetos colectivos recibieron diversos nombres según las funciones que ejercieran. Así encontramos determinadas asociaciones de artesanos con un destacado papel en la economía colectiva como son los panaderos, *pistores*, o los transportistas de alimentos, *navicellarii*; las asociaciones de empleados del Estado, como los escribientes *scribae*; las asociaciones destinadas al culto de determinadas divinidades, llamadas *collegia*; las asociaciones de personas que se reunían para celebrar banquetes con fines de culto familiar, o al menos este era el fin aparente que justificaba su razón de ser, *sodalitates*; y, finalmente, ciertas sociedades formadas entre empresarios de obras, o monopolios públi-

<sup>10</sup>.- Para investigar en el campo de las *universitates* deberemos dirigirnos ante todo a las Rúbricas del D. 3,4 *Quod cuiuscumque universitatis nomine vel contra eam agatur*; D. 38,3 *De libertis universitatum*; y D. 40,3 *De manumissionibus, quae servis ad universitatem pertinentibus imponuntur*. En estos fragmentos hallaremos los diferentes nombres que recibieron las *universitates*. En D. 3,4,1 pr. y D. 40,3,1 se habla de *collegia* mientras que de *societates* se refiere únicamente D.3,4,1 pr.; de *municipes* se hace alusión en D. 3,4,2; eod. 9, y D. 38,3; *civitas* la hallamos D. 3,4,3; eod. 8; eod. 10 y en D. 40,3,3; *curia* la encontramos en D. 3,4,3. El concepto de *corpus* es tan amplio, que no podemos dejar de relacionarlo con *universitas*.

<sup>11</sup>.- D. 1,8,6,1 Marc. 3 *inst.*: *Universitatis sunt non singulorum veluti quae in civitatibus sunt theatra et stadia et similia et si qua alia sunt communia civitatum. ideoque nec servus communis civitatis singularum pro parte intelligitur, sed universitatis ey ideo tam contra civem quam pro eo posse servum civitatis torqueri divi fratres rescripserunt ...* Al hablar de los estadios y de los teatros no podemos decir que se trate de cosas de la colectividad en general, sino de una *civitas*, de una colectividad en particular.

<sup>12</sup>.- D. 1,8,2 pr. Marc. 3 *inst.* *Quaedam naturali iure communia sunt omnium, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur.* (=Inst. 2,1 pr. en el que se añade *...quaedam publica...*).

cos, o para el cobro de impuestos, que se reconocían bajo el nombre de *societates salinarum, aurifodinarum, argentifodinarum, societates publicanorum* o *vectigalium*, siendo quizás ésta última la de mayor trascendencia entre todas ellas.

En las *universitates*, admitidas por el derecho como sujeto de relaciones jurídicas, era menester arbitrar una voluntad orgánica y establecer un sistema que permitiera su actuación, siendo indispensable que la nueva entidad ideal se forjara al margen de la base humana de sus componentes.

Neracio Prisco era del parecer que para constituir una corporación o comunidad, *universitas, corpus, collegium, ordo* era menester la concurrencia como mínimo de tres personas. El fragmento que nos ha sido transmitido por *Marcellus* en D. 50,16,85 libro primo *digestorum* y que coincide con Bas. 2,2,82 dice así:

*Neratius Priscus tres facere existimat collegium, et hoc magis sequendum est.*

Pues bien, aún partiendo de esta base cierta se observa en las fuentes la posibilidad de la existencia de personas jurídicas unipersonales. Así resulta de D. 3,4,7,2 Ulp. 10 ad Ed. El fragmento<sup>13</sup> dice así:

*In decurionibus vel aliis universitatibus nihil refert, utrum omnes idem maneant an pars maneat vel omnes immutati sint, sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum recciderit, et stet nomen universitatis.*

Para De Robertis<sup>14</sup> este fragmento constituye el grado más avanzado de abstracción a que llegó el derecho justiniano.

Sabemos que los requisitos para que exista una Corporación son tres. En primer lugar la reunión en el momento constitutivo de tres individuos cuando menos: *tres faciunt collegium*; en segundo término un estatuto o ley *lex collegii* que discipline la organización del ente y su funcionamiento interno y, finalmente, como colofón indispensable un fin lícito, sea cual fuere la actividad a desarrollar: profesional, cultural, política o simplemente religiosa.

Con estos tres elementos o requisitos la Corporación existe como sujeto dotado de personalidad jurídica.

Será menester igualmente una organización interna a imagen y semejanza de cuanto sucede en las corporaciones municipales *ad exemplum rei publicae* y así deberá contar con

<sup>13</sup>.- SCHNORR VON CAROLFELD, *Geschichte der juristischen Personen*, I, München (1.933) 139-140 y la bibliografía allí citada tratan de este fragmento

<sup>14</sup>.- DE ROBERTIS, F. *Personificazione giuridica e ardimenti costruttivi nella Compilazione giustiniana*, Studi in onore de Fr. Santoro Passarelli, 6 (1972) 227 ss.: 'L'espressione piú avanzata del grado di astrazione a cui, nel settore della personificazione giuridica, è pervenuto el diritto giustiniano, è certo in D. 3,4,7,2, la cui rilevanza, ai fini della teoria generale delle persone giuridiche, ha fermato fin *ab antiquo* la pensosa attenzione degli interpreti'.

la *lex collegii, pactio* o *conventio* a que antes aludíamos; una asamblea general de todos sus miembros *populus* o *respublica collegii, numerus collegii*; una caja común *arca collegii* o *arca communis*; un consejo de administración *ordo collegii*, y, por ende, uno o varios representantes especiales actores, o permanentes *syndici* para los negocios o loslitigios.

D. 3,4,1,1 Gai 3 ad ed prov.: *Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.*

Hasta aquí la cuestión parece planteada dentro de los términos de la normalidad, el problema, sin embargo surge cuando por cualquier circunstancia ya sea renuncia, ya enfermedad o epidemia, o cualquier otra que no viene al caso la corporación ve reducido a uno el número de sus miembros. Una *universitas* reducida a un solo miembro resulta, ciertamente, inconcebible. En este supuesto ¿desaparece acaso la corporación? Algunos autores sostienen que aquí sucede lo mismo que sucedería en un *municipium* en el que desaparecieran todos sus miembros menos uno, el *municipi* seguiría subsistiendo. El ejemplo no me parece acertado dado que un *municipium* es un ente que pertenece al grupo de las personas jurídicas públicas, mientras nosotros nos estamos refiriendo a las personas jurídicas privadas en donde este principio no puede regir<sup>15</sup>.

Lo que nos dice Neracio Prisco en el fragmento antes descrito es que en el momento de constituirse la corporación será menester la presencia de tres miembros fundadores, padres del nuevo ente al que se le da vida. Neracio se refiere al momento constitutivo sin hacer mención alguna a los altibajos que pueda sufrir este *Corpus* en el número de sus miembros a lo largo de su vida.

Si posteriormente, y ya en plena vida de la corporación, los miembros fundadores se reducen a uno el ente aparentemente seguirá subsistiendo como tal. De cuanto digo deja constancia el fragmento de Ulpiano que hallamos en D. 3,4,7,2 y al que antes me referí.

Se advierten en el fragmeno dos partes bien determinadas. La primera de ellas *In decurionibus ... sint* no ofrece la menor duda, pues, por el mismo carácter transpersonal al que nos referíamos, en una *universitas* pueden cambiar uno, alguno o todos sus miembros y la entidad seguir subsistiendo como tal. La segunda parte del fragmento *Sed si ... universitatis* es la que despierta la polémica. Si la corporación se reduce a uno solo lo más coherente es que pueda demandar y ser demandado ya que el derecho de todos se concentra en el socio superstite subsistiendo el nombre de la corporación.

En este aspecto la doctrina se halla dividida, pues, mientras la *communis opinio*<sup>16</sup>, basándose en este fragmento sostiene que, aún en el caso de la *reductio ad unum*, la uni-

<sup>15</sup>.- Lo mismo sucedería con la *grex* reducida a una sola unidad D. 30,22; D. 7,4,31, o con una cuadriga reducida a un solo corcel C. 2, 58,2,5.

<sup>16</sup>.- ALBERTARIO, *Studi di diritto romano*, I, Milano (1933) 109; PHILIPSBORN, SZ 71 (1954) 58; SCHNORR VON CAROLFELD, Op. cit. I, 139-141; WALTZING, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains, etc.* II, LOUVAIN (1896) 446.

*versitas* sobreviviría, otros como De Robertis<sup>17</sup> entienden que la *universitas* se extingue quedando a salvo solamente el *nomen*, a fin de propiciar a través de este *unus residuale*, la liquidación de las relaciones jurídicas aún pendientes.

La problemática que encierran estas corporaciones unipersonales romanas o, *one man companys* en el lenguaje moderno, es ciertamente sugestivo, pues, arranca desde la propia problemática que encierra la contradicción terminológica que designa el fenómeno extendiéndose hasta el singular funcionamiento de este tipo de sociedades, sin olvidar las corporaciones ficticias que pudieran llegar a crearse en perjuicio de terceros.

A mi modo de ver la solución del problema se encierra en las palabras *stet nomen universitatis y cum ius omnium in unum recciderit...*

Ciertamente resulta insostenible el defender la tesis de una *universitas* centrada en una sola persona pues unidad y universalidad son conceptos antagónicos que se contradicen y se repelen entre sí<sup>18</sup>, pues mientras una corporación es un grupo organizado de personas ligadas entre sí por una comunidad de reglas, de obligaciones y de privilegios, el término unipersonal representa la antítesis del corporativismo. ¿Ante que tipo de *universitas* nos hallaríamos si faltare la imprescindible base plural?

Albertario<sup>19</sup> había ya advertido de lo absurdo de la contradicción desde el punta de vista jurídico siempre que nos refiriéramos al derecho clásico, en el que según el romanista italiano era extraña la noción de persona jurídica, mientras a la luz del derecho justiniano aparecía como perfectamente admisible la existencia de una persona jurídica reducida a un solo miembro. El romanista italiano, siguiendo la línea trazada por Savigny partía de la base de considerar la subsistencia de la *universitas* aún en el caso de que ésta se hubiera reducido a un solo miembro argumentando que la concesión de la personalidad jurídica al ente corporativo nada tenía que ver con la base personal en la que debía sustentarse una *universitas*.

De Robertis<sup>20</sup> se opone a la tesis de su ilustre compatriota razonando en el sentido que el mismo fragmento de Ulpiano que hallamos en D. 3,4,7,2 declara subsistente el *nomen universitatis* y no la *universitas* en cuanto colectividad de personas al producirse la *reductio ad unum* de sus miembros. Que una *universitas* no se base en una sola persona es un hecho de la más elemental lógica. Esta abierta oposición entre *una persona* y *corpus*, *vicus vel alia universitas* lo hallamos también en C. 2,58,2,5.

Comparto la tesis de De Robertis si bien considero que la de Albertario no se halla muy alejada de la realidad debiendo, en consecuencia, hacer ciertas observaciones, pues, a mi modo de ver toda la estructura corporativa se ve afectada por este evento produciéndose un delicado y complejo proceso de reestructuración interna.

17.- DE ROBERTIS, *Personificazione...*, cit. 228. Entiende este autor que a mayor abundamiento de la paradoja que representa una sociedad unipersonal, la expresión *Sed si...* con que se introduce la hipótesis de la *reductio ad unum* quiere poner de manifiesto una solución antitética respecto a la de la supervivencia que aparece en la primera parte del texto al referirse al cambio de uno, alguno o todos los miembros de la asociación.

18.- Este tipo de contradicciones resultaban incomprensibles para Justiniano que intento eliminarlas de la Compilación Cons. *Tanta*, 15: *Contrarium autem aliquid in hoc codice positum nullum sibi locum vindicavit nec invenitur, si quis subtili animo diversitatis rationes excutiet: sed est aliquid novum inventum vel occulte positum, quod dissonantiae querellam dissolvit et aliam naturam inducit discordiae fines effugientem.*

19.- ALBERTARIO, *Studi...*, cit. I, 119

20.- DE ROBERTIS, *Personificazione ...*, cit., 279 nt. 8.



Se aprecia evidentemente un desfase entre realidad y apariencia. La realidad es que la *universitas* ha desaparecido en si misma, la apariencia, por contra, subsiste pues el *nomen universitatis* permanece incólume. Es precisamente en este desfase entre apariencia y realidad en donde entiendo y sospecho pueden infiltrarse comportamientos fraudulentos.

En el momento fundacional de la corporación al ser necesaria la concurrencia de tres personas qué duda cabe que ésta queda constituida si se dan todos los requisitos para ello, más dudo hasta que punto puede hablarse de corporación en sentido estricto cuando de ésta sólo queda una persona. Perdurará el nombre corporativo, se mantendrá uno de los miembros fundadores o sus causahabientes pero la corporación en sentido técnico ya no existirá como tal.

Según mi criterio habrá que tener en cuenta si ésta circunstancia es transitoria a la espera de la adhesión de nuevos miembros o definitiva con el fin de liquidar el activo social y atender los compromisos jurídicos surgidos *stante universitate*. Lo importante, creo, es que en un momento dado nos encontramos con un hecho paradójico cual es el de que si bien la *universitas* en sí ha desaparecido se conserva, en cambio, el *nomen universitatis*<sup>21</sup>, se mantiene la personalidad jurídica con plena capacidad patrimonial y procesal y, por ende, *ius omnium unum recciderit*, es decir, el derecho de todos se concentra en uno sólo. Se producirá, consecuentemente, una discordancia entre forma externa y realidad interna debido al elevado grado de abstracción que alcanzó el derecho justiniano en esta materia en la que se vino a desvincular el concepto de persona jurídica de cualquier sustrato material.

Vista la incongruencia de una *universitas* unipersonal fruto del elevadisimo grado de abstracción al que llegó el derecho justiniano quedan aún otros problemas por resolver

¿Que sucederá con el *Estatuto o lex collegii* al devenir la sociedad unipersonal? El Estatuto en cuanto ley fundacional, no nos quepa la menor duda, nacerá como fruto de los acuerdos habidos entre los miembros fundadores a la hora de determinar el perfil que quieren dar a la corporación. Los fundadores acordarán la *ley marco* por la cual desean se rija el ente que están creando y en la medida que esto es así podremos hablar de un Estatuto corporativo. Por los Estatutos la corporación determinara los requisitos de admisión y separación de sus componentes, la medida en que cada asociado tiene que contribuir al conjunto social, las esferas de competencia y las responsabilidades emergentes de la administración, el destino del patrimonio social caso de producirse la extinción del ente, etc. Ya la Ley de las XII Tablas autorizaba a los *collegia* se dieran sus propios estatutos siempre que estos no entraran en colisión con los derechos de la ciudad ya que en caso contrario no tenían valor y la entidad no podía actuar lo que resultaba un control embrionario de la autoridad pública sobre la persona colectiva.

Gayo también nos advierte de este control en D. 3,4,1 Gai. 3 ed prov.<sup>22</sup>:

*Neque societas, neque collegium neque iusmodi corpus passim omni-*

<sup>21</sup>.- SCHNORR VON CAROLSFELS, *Geschichte der juristischen Person*, I München (1933) 139-140 con amplia bibliografía. Aquí *nomen* debe entenderse en el sentido de *onoma*, es decir, de apariencia, de *nudum nomen* y no en el de debito, de relacion obligatoria

<sup>22</sup>.- D. 47,22,1 pr.; *eod.*, 3,1

*bus habere conceditur: nom et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur.*

Más qué podremos decir del Estatuto cuando la corporación haya quedado reducida a un único elemento ¿Quién tendrá facultad para modificarlo? ¿Dónde estará el acuerdo de voluntades? ¿Será, por ventura, el único miembro que constituye la corporación quien tendrá en sus manos la facultad de modificar los estatutos a su libre albedrío? Si así es veo difícil que se pueda hablar de *lex collegii*, más bien se tendría que hablar de *ley personal*.

Otro tanto sucede con la Asamblea general de todos los miembros *-populus o respublica collegii*. No parece que rija aquí D. 50,17,160,1 *Refertur ad universos, quod publice fit per maiorem partem*. Los acuerdos aquí no se adoptaran por mayoría sino por unanimidad absoluta, pues es uno sólo el que decide. Las decisiones de la Asamblea general para que sea válida debe ser adoptada por las dos terceras partes de sus miembros debidamente convocados y que el acuerdo reúna la mayoría de los votos presentes.

La constitución de la Asamblea exige pluralidad de personas, pues el mismo término *Asamblea* se contradice con el hecho de la unipersonalidad. Para llegar a acuerdos se precisa pasar por el eslabón previo del debate, del contraste de opiniones y así llegarse a crear la voluntad social. La voluntad social sin libre debate previo, se forma con un vicio que invalida el acuerdo.

En nuestro caso no hay ni *populus*, ni *respublica collegii*, ni debate, ni acuerdos. Parafraseando lo que dijera en su día Luis XIV, el absolutista rey de Francia, aquí el único miembro de la corporación podrá decir sin temor a errar: La Asamblea general soy yo.

Resulta aún de mayor alcance la suerte que correrá la *Caja común -arca collegii-*. Si admitimos que el *nomen universitatis* sigue en pie a pesar de la desaparición de dos de sus tres miembros nos es dable admitir el nombre *arca collegii*, en el sentido de caja del *nomen universitatis* y no caja común por las razones ya expuestas. Deberemos, sin embargo, insistir en el hecho de que la disponibilidad de esta caja se hallara en manos de una sola persona que no deberá rendir cuentas a nadie de las entradas y salidas que en la misma se experimenten lo cual no deja de ser un tanto anómalo y susceptible de ser un velo para ocultar negocios difícilmente justificables.

Parecido es el destino que sigue el Consejo de administración *-ordo collegii-*. No mucho más de cuanto se dijera respecto a la Asamblea General de todos los miembros podrá decirse en relación con el *ordo collegii* o Consejo de Administración. El Consejo de Administración no existirá pues el haz de todos los poderes se hallara en manos de una única persona que será el administrador único *ius omnium in unum reciderit*<sup>23</sup>.

Para finalizar sólo nos cabe una breve referencia a los representantes especiales *-actores-*, o permanentes *-syndici-* ya sean uno o varios.

---

<sup>23</sup>.- Cuando *ius omnium in unum reciderit* lo que sucede es que *stet nomen universitatis*. (=Bas. 8,2,107).

Para la representación de la *universitas* se podían nombrar actores *universitates* para la solución de asuntos puntuales o *syndici* con un ámbito de gestión más dilatado en el tiempo<sup>24</sup>. En el nombramiento del síndico importa ante todo ver la forma en que cada comunidad se halla constituida. Si estatutariamente se encomendó de manera exclusiva a los miembros fundadores la vigilancia de los asuntos judiciales, estos pueden nombrar síndicos sin que sea precisa la convocatoria previa de los otros miembros de la Corporación (D. 3,4,6,1) *parvi enim refert ipse ordo elegerit, an si cui ordo negotium dedit*. Si, por contra, el síndico debe ser nombrado por la comunidad en pleno hay que proceder de la siguiente manera: 1º) Convocar a todos los miembros con derecho a voto C.10,32; 2º) Comparecer, al menos, dos terceras partes de los convocados acordando entre ellos la designación por mayoría.

Extinguida la *universitas* desaparecen todos los órganos de funcionamiento interno, más admitida la supervivencia del *nomen universitatis*, a los efectos del derecho privado, será a él, como tal, al que se referirán tanto los derechos como las obligaciones. De cuanto digo resulta que: a.- Los créditos y las deudas de la *universitas* son créditos y deudas del ente, de la superestructura, no de los elementos que la componen D. 3,4,7,1. *Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singuli debent* que pasaran a serlo ahora del *nomen universitatis*.

b.- Los bienes de la *universitas* no se hallan en copropiedad de los asociados<sup>25</sup>, antes al contrario son bienes de propiedad exclusiva, separada e individual, del ente D. 1,8,6,1: *Universitatis sunt, non singulorum veluti quae in civitatibus sunt, theatra ...et si qua alia sunt communia civitatum. Ideoque nex servus communis civitatis singulorum pro parte intelligitur, sed universitatis*.

También estos bienes pasarán a serlo del *nomen universitatis* en cuanto residuo del antiguo ente no haciéndose privativos del único miembro que queda. Lo que sucede es que éste puede obrar en justicia sobre ellos sin la mediación de terceros (entiéndase actor o síndico).

c.- El actor nombrado por la *universitas* para intervenir en juicio, representa al ente en sí, y no a cada uno de sus miembros de manera particular e individualizada D. 3,4,2 *Si municipes vel aliqua universitas ad agendum det actorem, non erit dicendum quasi a pluribus datum sic haberi: hic enim pro re publica vel universitate intervenit, non pro singulis*.

Producida la *reductio ad unum* este *unus* será el actor el cual *posse eum convenire et conveniri*.

Así, pues, mi preocupación radica en saber hasta que punto estas *universitates* unipersonales no eran corporaciones ficticias o interpuestas, es decir, corporaciones unipersonales *de facto* en las que si bien se constituyen con varios socios, sólo uno es el *dominus negotii* siendo los otros meros prestanombres, testaferros ú hombres de paja.

<sup>24</sup>.- Los cuales se hallaran relevados de prestar fianza. D. 46,8,9 *Actor a tutore datus omnimodo cavet: actor civitatis nec ipse cavet, nec magister universitatis, nec tutor bonis consensu creditorum datus*.

<sup>25</sup>.- Gai. II, 11,1: *Quae publica sunt, nullius videntur in bonis esse; ipsius enim universitatis esse creduntur*.

A pesar del riesgo que se corría con su creación<sup>26</sup> considero que en este campo las posibilidades son dos: O que un comerciante romano cree una corporación de la que sea él el socio mayoritario y, por tanto, dueño y señor, en cuyo caso la corporación subsistiría en sí; o que la corporación se constituya con tres miembros recuperando uno de los socios las aportaciones que en su nombre hubieren hecho los otros dos.

A mi modo de ver, resulta más que razonable pensar que este tipo de corporaciones sirvieran para encubrir con apariencia jurídica un patrimonio personal, o la práctica de negocios de dudosa legalidad, o desviar los beneficios de una sociedad en favor de los intereses personales de determinados administradores de la misma, o fueron pensadas para defraudar al Estado, o a terceros de buena fé. De ser así deberían disolverse de inmediato<sup>27</sup> si bien ello no sucedía pues actuaban encubiertas por el velo de la legalidad.

A modo de conclusión diré que mi criterio sobre la validez o no de las sociedades unipersonales en Roma se sustenta sobre la base de un doble razonamiento. Es indudablemente cierto que no puede sostenerse la tesis de una *universitas* unipersonal por las razones ya expuestas, más no deja de ser menos cierto que dándose en el momento fundacional los tres requisitos legalmente establecidos para ello, a saber: estatuto, fin lícito y tres miembros fundadores como mínimo se concedía a la nueva corporación personalidad y capacidad jurídica plena con independencia de los avatares que pudiera depararle el futuro. Por esto considero que con la *reductio ad unum* la *universitas* no es que se extinga sino que se produce una paralización parcial, una quiescencia en parte de su normal funcionamiento por falta de uno de sus elementos motrices: la pluralidad de miembros. Cesarán momentáneamente su actividad la Asamblea general y el Consejo de Administración, mientras permanecerán en activo amparados por el *nomen universitatis* el estatuto, la caja, y el actor o síndico. Si en el futuro a ésta *universitas* que ha permanecido inactiva durante cierto período de tiempo se le adhieren nuevos socios volverá a revivir con toda su plenitud igual que lo hizo en el momento fundacional. En éste momento podremos volver a hablar de *universitas*, en el ínterin sólo podremos referirnos a *nomen universitatis* el cual ha permanecido incólume desde la fecha fundacional. Lo malo es que ésta situación probablemente *transitoria* se puede convertir el permanente si con ella el *unus superstite* pretende alcanzar otros fines de dudosa legalidad.

Hoy por hoy la cuestión parece hallarse solventada si tenemos en cuenta que la Comunidad Económico Europea admite plenamente este tipo de Sociedades a raíz de la Propuesta formulada por la Comisión el 19 de mayo de 1988 (88/c 173/10) de la Duodécima Directiva del Consejo en materia de Derecho de Sociedades relativa a las

---

<sup>26</sup>.- D. 47,22,2 Ulp. 6 *de off. proc.*: *Quisquis illicitum collegium usurpaverit, ea poena tenetur, qua tenetur, qui hominibus armatis loca publica vel templa occupasse iudicati sunt.*

<sup>27</sup>.- D. 47,22,3 Marc. 2 *iud. public.*: *Collegia si qua fuerint illicita, mandatis et constitutionibus et senatus consultis dissolvuntur: sed permittitur eis, cum dissolvuntur, pecunias communes si quas habent dividere pecuniamque inter se partiri. (1) In summa autem, nisi ex senatus consulti auctoritate vel Caesaris collegium vel quodcumque tale corpus coierit, contra senatus consultum et mandata et constitutiones collegium celebrat. Lenel coloca este fragmento bajo la rubrica de extraordinariis criminibus (Pal. I, Sp. 677, frg. 202).*

Sociedades de responsabilidad limitada con un único socio que fue aprobada el 21 de enero de 1.989.

En España la Proposición de Ley sobre Régimen Jurídico de las Empresas individuales de Responsabilidad limitada (EIRL) presentada por el Grupo Parlamentario Popular dió lugar a la Ley 2/95 de 23 de mayo de Sociedades de Responsabilidad limitada (B.O.E. nº 71 de 24 de marzo de 1995, 9118 ss.) en el que se contemplan las Sociedades unipersonales que acabamos de estudiar<sup>28</sup>

*Josep Ginesta Amargós*

---

<sup>28</sup>.- Para un estudio actualizado en materia de Sociedades unipersonales Vid. entre muchos otros trabajos: SOTO BISQUET, A. *La Sociedad Unipersonal* Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 23 de abril de 1987, en Anales Acad. Matrit. del Notariado XXIX (1989) 147; MARTIN ROMERO, J. CARLOS *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad limitada*, Civitas (1995); BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA, *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, Civitas. Col. Est. de Derecho Mercantil.

